

Mínima cuantía
Referencia: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: DORA INES OCAMPO QUINTERO y OTRO
Rad.: 765204003003-2020-00264-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente actuación a fin de que se sirva proveer lo pertinente en relación a la solicitud de aclaración del auto interlocutorio Nro. 246 del 26 de febrero del anuario presentada por el actor. Palmira, Valle.

27 de mayo de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Rad. 765204003003-2020-00264-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 656

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto de la referencia, se evidencia la solicitud realizada por el apoderado judicial del actor en el que insiste se aclarar el auto interlocutorio Nro. 246 del 26 de febrero de 2021, y sea corregido el auto a través del cual se dicta mandamiento de pago, en sus numerales 2.1 y 3.1, a fin de que se indique que la orden de pago en dichos numerales solo está dirigida en contra del Sr. **ORLEY ARBOLEDA MIRANDA**, y no de la Sra. **DORA INES OCAMPO QUINTERO**, quien al no firmar los pagarés no estaría obligada al pago.

Para resolver lo anterior, se aprecia que, si bien se hace efectivo el cobro de la obligación y se ejercita la acción únicamente contra el Sr. **ORLEY ARBOLEDA MIRANDA**, respecto a los pagarés Nros. 1010583795 – 4938130930567833 – 5406900598242618 del 14 de abril de 2016 y 02-02166163-03 del 4 de noviembre de 2016, quien obra como único aceptante de los títulos valores en mención, no es menos cierto que existe una garantía real a favor de la entidad demandante por quienes ostentan la titularidad de dominio del bien inmueble dado en hipoteca, Sra. **DORA INES OCAMPO QUINTERO y ORLEY ARBOLEDA MIRANDA**, que se persigue en este asunto acorde a lo establecido en la Escritura Pública aportada razón suficiente para integrar el Litis consorcio necesario en los términos del artículo 61 e inciso 3 numeral 1 del artículo 468 del C.G.P., con la copropietaria del inmueble señora **DORA INES OCAMPO QUINTERO**, contra quien debe librarse la orden de pago en el entendido que como garante también está obligada a responder por la deuda, aunque únicamente con el bien afectado con el gravamen esto es, en acción real y no personal.

Así las cosas, se instará al memorialista a que se esté a lo resuelto en los autos interlocutorios Nros. 053 del 26 de enero y 246 del febrero del 2021, puesto que considera el Despacho no hay razón para acoger de manera favorable su requerimiento.

Por lo tanto, El Juzgado,

RESUELVE:

Mínima cuantía
Referencia: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: DORA INES OCAMPO QUINTERO y OTRO
Rad.: 765204003003-2020-00264-00

ÚNICO.- ABSTENERSE a lo resuelto en los autos interlocutorios Nros. 053 del 26 de enero y 246 del febrero del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

/3

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1be89156ee9430733fc9ce946063fe7496e40ac3e72a00a085e0677d7c904ac

Documento generado en 27/05/2021 10:30:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**